

Señor.
JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Neiva, (Huila).
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionado:

JUZGADO (6) SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, (HUILA).
Dr. ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON.

Accionantes:

CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO.
GLORIA VICTORIA PUERTO DEL CASTILLO.

Providencia:

AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS
PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.

Asunto: Demanda.

CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO y GLORIA VICTORIA PUERTO DEL CASTILLO. mayores de edad, con domicilio en Neiva, (Huila), identificados como aparece en nuestras respectivas firmas, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifestamos a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito FORMULO ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, (HUILA), A CUYO DESPACHO SE ENCUENTRA EL DOCTOR ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON, persona mayor y vecino de esta ciudad a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, se ordene al juzgado accionado REVOCAR EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS, dentro del proceso interpuesto por la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS contra CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO y GLORIA VICTORIA PUERTO DEL CASTILLO, adelantada en este despacho judicial.

HECHOS

1. El dos (2) de junio de 2015, el Juzgado sexto civil municipal Dr. ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON, libró mandamiento de pago en favor de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS contra CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO, por el valor del canon de

arriendo entre octubre de 2010 y febrero de 2015, más la CLAUSULA PENAL, en base al contrato de arriendo suscrito entre las partes el día 30 de abril de 2005.

2. Los demandados propusieron las excepciones PREVIAS de pleito pendiente, cosa juzgada, falta de legitimación en la causa y falta de competencia.
3. El Juzgado sexto civil municipal Dr. ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON, en el auto del 16 de abril de 2018 al decidir las excepciones PREVIAS falta de competencia; manifestó folio 189: *"Bajo el alero de las normas trascritas y lo probado, se observa diáfano el desacierto de sostener la falta de competencia para conocer de la presente ejecución de los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento en la medida que en el proceso de restitución no fue proferida sentencia condenatoria y su terminación fue en abril de 2017, fecha posterior al mes de abril de 2015. cuando se interpuso el presente proceso ejecutivo, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda ejecutiva, el factor de conexidad precitado era el único encargado de conocer la ejecución"*.
4. Sobre el anterior razonamiento **DEBO DE MANIFESTAR** que para el juzgado de conocimiento JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, al percatarse de la terminación del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, se excusa en su PROPIA CULPA, (congestión judicial), pues desde la interposición de la demanda ejecutiva (30 de abril de 2015), el proceso de restitución de inmueble arrendado ya se había iniciado desde el día 18 de noviembre de 2013, y al día 30 abril de 2015, ya tenía un año (1) y cinco meses de existencia el proceso de restitución de inmueble, y si le sumamos lo que el despacho JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL, se tomó en tiempo para decidir la excepción previa propuesta (del 25 de noviembre de 2015 al 16 de abril de 2018), se aprecia sin esfuerzo alguno que el Juzgado sexto civil municipal, Dr. ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON, se tomó el tiempo EXAGERADO de (29) veintinueve meses, para decidir el recurso y las excepciones planteadas, teniendo como argumento ÚNICO que el proceso de restitución se terminó, en el mes de abril del año 2017. *Por lo tanto, para el momento de presentación de la presente demanda ejecutiva, es decir desde (el día 30 de abril de 2015 hasta el día 16 de abril de 2018); teniendo en cuenta el factor de conexidad precitado por el juez sexto civil municipal, el único encargado de conocer la ejecución era el juzgado que tenía conocimiento el proceso de restitución es decir el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, y no el juzgado sexto civil municipal, como lo quiere explicar el honorable Juzgador de conocimiento, por lo tanto este argumento constituye una vía de hecho, pues*

constituye una total mentira lo concluido por el juzgado 6 civil municipal, para favorecer a la demandante.

5. El Juzgado sexto civil municipal Dr. ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON, en el auto del 16 de abril de 2018 al decidir las excepciones PREVIAS cosa juzgada; manifestó folio 190: *"En este ejecutivo los hechos que soportan la demanda están relacionados con que los demandados suscribieron el contrato de arrendamiento y lo incumplieron y adeudan los cánones y la cláusula penal que se cobra, en tanto el proceso de restitución de inmueble tramitado en el juzgado PRIMERO civil municipal de Neiva, los hechos se relacionan con la existencia del contrato, el incumplimiento de los deudores, que adeudan los meses de octubre de 2012 a noviembre de 2013, y que los que anteceden de octubre de 2012, se cobraron a través e otro proceso ejecutivo seguido con radicado 2012-559. (C 2, f. 9, 10 y 168), el cual terminado el 19 de diciembre de 2013, por declararse probada de oficio la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO DE EJECUSIIN POR FALTA DE OBJETO O CAUSA LICITA SEGÚN PROHIBISIÓN DE L ART 16 DE LA LEY 820 DE 2003, (C2, F 91 al 99).*
6. Sobre el anterior razonamiento **DEBO DE MANIFESTAR** que por parte del juzgado de conocimiento JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, existe una indebida apreciación de la PRUEBA DECRETADA, PRACTICADA Y APORTADA al expediente. oficio No. 01005, del 26 de abril de 2017, certificación emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, (Huila), en donde manifiesta que fue declara la excepción propuesta por los demandados y condenó en costas a la parte demandante. de manera que cuando el JUZGADO DE CONOCIMIENTO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA, DR. ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON. dice que el proceso ejecutivo se soporta en que *los demandados suscribieron el contrato de arrendamiento y lo incumplieron y adeudan los cánones y la cláusula penal que se cobra, ES TOTALMENTE FALSO.*
7. A todas luces se evidencia una apreciación *EQUIVOCADA Y FALSA* del juzgado de conocimiento, pues de la lectura de la demanda *EJECUTIVO RADICADO 2012-559* que se tramito en el *JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA*, se fundamenta en un *MUTUO* o préstamo de dinero que la señora demandante realizó a los demandados, por lo tanto, cuando el juez de conocimiento le imprime una deducción *EQUIVOCADA Y FALSA*, de los hechos que motivaron la demanda ejecutiva, lo hace con la intención de favorecer a la demandante, para ocultar que la demandante eligió la vía ejecutiva con base a una letra de cambio producto de un mutuo, y renunció tácitamente a la cobro judicial por la vía *EJECUTIVA CONTRACTUAL*, como es la actualmente

tutelada, por lo cual, demuestro que la demandante ha realizado infinidad de cobros jurídicos en base a una misma y PRESUNTA deuda.

8. El Juzgado sexto civil municipal Dr. ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON, en el auto del 16 de abril de 2018 al decidir las excepciones PREVIAS cosa juzgada; manifestó folio 191: *“Con todo se verifica que en el proceso de restitución de bien inmueble se surtió una conciliación que dio lugar a la terminación del proceso y de la copia del acta de la audiencia del 23 de marzo de 2017 surtida en el juzgado primero civil municipal de Neiva, se constata que las partes acordaron “sin lugar a que cobre clausula penal conforme lo peticionado por las partes”, (c2 folio 168,169, 179 a 182), pero nada se advierte en el punto de si conciliaron o no sobre los cánones de arrendamiento, por lo tanto, esto se encuentra huérfano de prueba”*.
9. Sobre el anterior razonamiento **DEBO DE MANIFESTAR** que para el juzgado de conocimiento JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, *el proceso de restitución de bien inmueble se surtió una conciliación que dio lugar a la terminación del proceso, sin lugar a que cobre clausula penal conforme lo peticionado por las partes”, pero CONSIDERÒ EQUIVOCADAMENTE y para favorecer a la demandante, que nada se advierte en el punto de si conciliaron o no, sobre los cánones de arrendamiento.*
10. Sobre los cánones de arrendamiento, en la **AUDIENCIA RESPECTIVA DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** se estableció de manera CLARA, tener en cuenta que la conciliación hizo tránsito a cosa juzgada y sin lugar a que cobre clausula penal conforme lo peticionado por las partes, **ES FÁCIL CONCLUIR; que la CLAUSULA PENAL DEL REFERIDO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO PUEDE TENERSE COMO EXISTENTE, en el mismo contrato, pues en virtud de la conciliación CLAUSULA PENAL fue renunciada por las partes y por lo tanto, la INTERPRETACIÓN DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO SEXTO CIVIL MUNICIPAL no PUEDE SER SUFICIENTE LA SOLA AFIRMACIÓN DEL ARRENDADOR PARA ESTABLECER UN INCUMPLIMIENTO** con la simple presentación del contrato de arriendo.
11. También debe ser relevante que al renunciarse a la presente CLAUSULA PENAL también se renunció por parte del arrendador a la cualquier tipo de constitución en mora que la ley exige o que hubiera hecho los demandados o arrendatarios.
12. **CLAUSULA DEL CONTRATO: “NOVENA: CLAUSULA PENAL:** *Salvo lo que la ley disponga en ciertos casos, el incumplimiento de*

5

cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS, (\$600.000); a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo el arrendador podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el arrendatario, la indemnización de perjuicios, **bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El arrendatario renuncia desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija, para que sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula**".

13. El Juzgado sexto civil municipal Dr, ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON, en el auto del 16 de abril de 2018 al decidir las excepciones PREVIAS pleito pendiente: manifestó folio 191: "Además, resulta imposibilidad de encontrar un pleito pendiente respecto del proceso de restitución de inmueble arrendado suscitado entre las partes cuando fue totalmente terminado por conciliación".
14. Sobre el anterior razonamiento **DEBO DE MANIFESTAR** que para el juzgado de conocimiento JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, es totalmente desacertado manifestar que por la OMISIÓN del mismo juzgado 6 civil municipal de Neiva, Huila, se le paso 29 meses esperando que hubiera terminación del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, para rechazar la excepción DE PLEITO PENDIENTE, y es el mismo absurdo argumento que rechaza la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, como anteriormente manifesté mi oposición a esa declaración. Por lo tanto, para el momento de presentación de la presente DEMANDA EJECUTIVA, es decir desde (el día 30 de abril de 2015 hasta el día 16 de abril de 2018 auto que recha excepciones previas); teniendo en cuenta el factor de conexidad precitado por el juez sexto civil municipal, el único encargado de conocer la ejecución era el juzgado que tenía conocimiento el proceso de restitución es decir el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, y no el juzgado sexto civil municipal, como lo quiere explicar el honorable Juzgador de conocimiento, por lo tanto este argumento constituye una vía de hecho, pues constituye una total mentira lo concluido por el juzgado 6 civil municipal, para favorecer a la demandante.
15. El Juzgado sexto civil municipal Dr, ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON, en el auto del 16 de abril de 2018 al decidir las excepciones PREVIAS falta de legitimación en la causa: manifestó

folio 191: "Precisa poner de presente, tal y como se dijo de forma precedente, que la conciliación suscitada realizada por las partes en el proceso de restitución, fue acreditada en este proceso sin que se evidenciara que comprendía los cánones de arrendamiento adeudados o que resaltara que entre las partes no existió el mentado contrato allegado como base de recaudo".

16. Sobre el anterior razonamiento **DEBO DE MANIFESTAR** que para el juzgado de conocimiento JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, es errada su afirmación, ya que la *CLAUSULA PENAL DEL REFERIDO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO PUEDE TENERSE COMO EXISTENTE*, en la relación jurídica de las partes, y menos apreciar el contrato de arriendo precitado pues en virtud de la conciliación ante el JUEZ DEL PROCESOD E RESTITUCIÓN juez primero civil municipal de Neiva, la *CLAUSULA PENAL* fue renunciada por las partes y por lo tanto, la *INTERPRETACION DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO SEXTA CIVIL MUNICIPAL* no puede ser suficiente la sola afirmación del arrendador para establecer un incumplimiento.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud del señor ALVARO ALEXIS DSUSSAN CASTRILLON, JUEZ (6) SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico. sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta ACCIÓN DE TUTELA es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

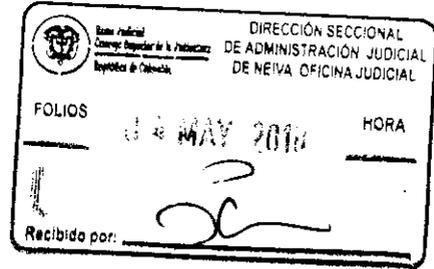
Me permito anexar fotocopia de la actuación judicial narrada, Providencia a TUTELAR; auto que resolvió las excepciones previas propuestas por los demandados.

NOTIFICACIONES

El Juez SEXTO CIVIL MUNICIPALD DE NEIVA, HUILA, puede ser notificado en su despacho de esta ciudad.

El suscrito ANDRÉS PUERTO recibirá notificaciones en CALLE 14 No. 5 - 67, del barrio EL CENTRO, o en la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,



[Handwritten signature]
 CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO
 CC. No. C. C. No. 7` 697.425 de Neiva, (Huila).

[Handwritten signature]
 GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO
 CC. No. 36` 150.447 de Neiva, (Huila).

